

CONSTANCIA SECRETARIAL: agosto 25 de 2020. A despacho de la señora Juez la presente actuación, pendiente para su admisión o inadmisión. Favor proveer.

Diego Salazar D.
DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Interlocutorio nro. 477
Radicación nro. 2020-00140-00

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

1. Se ha presentado demanda de Verbal de Divorcio, incoada por GALDYS LUZ NGULO LANDAZURY, quien actúan en su propio nombre por intermedio de apoderado judicial, contra HERNANDO DIAZ RESTREPO.
2. La demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 y siguientes y 523 y concordantes del Código General de Proceso:
 - 2.1. No se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° del art. 6° del Decreto 806 de 2020.
3. Por lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la Demanda, conforme lo normado en el rt. 90 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

RESUELVE

- PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda VERBAL de DIVORCIO, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto anotado, so pena del Rechazo de la Demanda.
- TERCERO: **RECONOCER** a la Dra. MARIA DEL PILAR DINAS SEGURA, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y término del poder conferido.

LA JUEZ,

MARITZA RICO SANDOVAL
NOTIFIQUESE

MARITZA RICO SANDOVAL

Jlar.

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 053 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: Agosto 31 del 2020

Diego Salazar D.
secretario